







REAL ORDENANZA

EN QUE S. M.

ESTABLECE LAS REGLAS

que invariablemente deben observarse para el
reemplazo del Ejército.

AÑO



DE 1800.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

REAL ORDENANZA

EN QUE S. M.

ESTABLECE LAS REGLAS

que invariablemente deben observarse para el
templazo del Ejército.



DE 1800.

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

EN VALLEDOIDA EN LA DE APARTADO.



T. 1242114
R. 02135

Y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reinos, así de Realengo como de Señorio, Alcabalero y Ordenes, tanto a los que ahora son

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirob y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Or-

dinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis reinos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: Que por la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y la Adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, tuvo á bien mi Augusto Padre establecer reglas convenientes para el reemplazo del ejército con gente honrada y robusta, y ponerle en estado respetable por su calidad y número, distribuyendo la contribucion á este servicio en tal manera, que, dejando á la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las Artes y los Oficios. Posteriormente, con ocasion de dudas, que siempre traen tras sí las Ordenanzas nuevas, se diéron varias Declaraciones, señaladamente en favor de Maestros y Oficiales de diversas manufacturas, cuyo establecimiento se desea

ba arraigar y fomentar en el reino. Pero la experiencia mostró, especialmente en el reemplazo que fue necesario ejecutar con motivo de la pasada guerra, que, como el número de exentos habia ya llegado á ser muy excesivo, no pudo en la mayor parte de los pueblos ejecutarse el reemplazo del ejército con solo los contribuyentes á él segun lo declarado en aquellas Ordenanzas y posteriores Resoluciones; y tambien, que, despues de haber recargado enormemente el peso de aquella contribucion sobre la clase recomendable de los labradores, no habian producido las exenciones, quanto al adelantamiento de la industria, los efectos de abundancia y prosperidad que al concederlas se esperaron. En tal estado, el Inspector general de las Milicias del reino representó en distintas ocasiones la suma dificultad que habia, por el crecido número de exentos, para reemplazar aquellos Cuerpos, y por el Ministerio de la

Guerra Me propuso que convendría derogar muchas de las exenciones, indicando aquellas que reputó mas perjudiciales. Todo esto movió mi Real ánimo, ansioso siempre de aliviar á mis vasallos en las dispensables cargas del Estado, distribuyéndolas entre todas sus clases para hacerlas mas soportables, á tomar en consideracion tan importante negocio. El cual de Real orden mia se pasó al mi Consejo de la Guerra; y el Consejo, despues de un maduro examen, oidos mis Fiscales, y los informes que tuvo por conveniente, desempeñando, como suele, la confianza que tengo puesta en él, Me consultó en diez y ocho de Setiembre del año próximo pasado quanto le dictó su zelo y concimientos, mostrando la natural obligacion que tienen los vasallos de toda clase y condicion, de concurrir á la defensa del Estado, y el gravámen, insoportable ya, que la clase de labradores sufría, por cargar casi sobre ella sola la contri-

bucion personal para el reemplazo del Ejército y Milicias: mientras que individuos de otras clases, en muy crecido número, se excusaban de esta esencial obligacion del vasallage á la sombra de exenciones que era justo derogar; pues por lo comun solamente habian causado aquel mal, sin ningun verdadero bien en favor de la causa pública. Esta consulta del mi Consejo halló en mi Real ánimo, inclinado ya hácia lo que en ella me proponia, la acogida mas grata; y por la grave obligacion que Me corre de administrar justicia á mis vasallos, quise que, pues las exenciones contenidas en las dos citadas Ordenanzas y Resoluciones posteriores, comprehendian á personas que por sus distintos empleos y ocupaciones dependen de todos los Ministerios, tratasen mis Ministros y conferenciasen entre sí este negocio, proponiendo cada uno por su Ministerio lo que estimase conveniente, para que se verificasen mis

Reales intenciones de minorar el número de exentos, sin perjuicio del gobierno de mis pueblos; del servicio de la Iglesia, y justa libertad de las personas verdaderamente destinadas á él; del número conveniente de profesores para la ilustracion y cultura de mis vasallos; de los justos fueros de la distinguida Nobleza de mis reinos; y finalmente, de los demas establecimientos públicos, que en todo tiempo de paz y guerra es necesario conservar en los pueblos, y sin los cuales no se puede pasar ninguno. Todo con el principal objeto de aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternales atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad á estas y otras consideraciones con que la miro y miraré siempre, como que ella es el nervio y fundamento de la prosperidad del Estado, y de ella han salido en todos tiempos esforzados defensores, que gran-gearon para la nacion nombre y glo-

ría inmortal. Desempeñaron mis ministros este encargo; y enterado Yo por el de la Guerra de lo que propuso cada uno, tuve á bien, dejando para otra Ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el de Egército la presente Ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

I.

Por cuanto la contribucion al servicio del reemplazo del egército se funda en el vecindario del reyno, mando á los Intendentes de egército y provincia, que, luego de haber recibido esta Ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles que dentro de ocho dias formen un padron exâcto del vecindario de cada pueblo.

El padron del vecindario de los pueblos, es el fundamento para arreglar la cuota del servicio.

II.

En el cual se ha de sentar el nom-

Como se ha de

formar este padron, de todo vecino, de cualquier calidad y condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazón, ó por largas temporadas no resida. Y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un Comisario, persona conveniente: quien, concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre.

III.

Formado ya, como se ha de rectificar y comprobar.

Hecho el padron del pueblo, la Justicia convocará con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento; y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dejará de asistir á este acto: para el cual serán llamados, ademas del Síndico, el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y

un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta Ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del Cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de esto puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento cualquier agravio, que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán egecutarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento y frente á él, y en todas las actas firmarán expresando que se han hallado presentes.

IV.

Estando juntos, el Escribano del Su lectura y no-

tas de los vecinos
hijosdalgo y Clérigos
in sacris.

Ayuntamiento leerá, en una ó mas sesiones, todo el padron del vecindario, y la Justicia y Regidores irán á presencia de todos anotando los Clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijosdalgo, arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á *calle-hita* donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de *hijodalgo*.

V.

Extension de
la acta de com-
probacion del pa-
dron.

Acabada la lectura se extenderá una acta, en la cual ha de constar que se leyó el padron; los nombres de los vecinos que se anotaron por *hidalgos*; las correcciones y protestas, que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta: al principio de la cual se expresarán los nombres y mi-

nisterio por que concurrió á ella cada uno.

VI.

Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derecho, uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente: con lo cual se colocará el padron en el archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

Copia que se ha de sacar para el Intendente, y colocacion del original en el archivo.

VII.

Las Justicias é individuos del Ayuntamiento, que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo,

Penas de los que en cosa tan importante faltaren á su obligacion.

y de volver á servir otro de república, y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

VIII.

Estado, que ha de formar y remitir el Intendente.

Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todos los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el cual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles, que, bajados Clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resúmen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra; y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. I. Y para que se tenga, cuando

haya de hacerse reemplazo, proporcion en el cupo con el vecindario que á la sazón hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formación de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, egecutándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el Cuerpo de marineros hace tan gran servicio en mis Escuadras y Armadas de mar; mando, que no solamente se les observe la exencion de los sorteos que les tengo concedida, pero tambien que se tenga esta consideracion con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula de marina: y Me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en

los artículos anteriores para con los demas del reyno, quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

IX.

Uso del padron del vecindario para asignar á las provincias su cupo, y el contingente á cada pueblo.

Quando Yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del egército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la orden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos, que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la orden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario, y hará saber á las Justicias el dia de la publicacion de la orden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pueblo, para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X.

Para lo cual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos reynos, desde la edad de diez y siete años, cumplidos antes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis, tambien cumplidos, cuya estatura, sin su calzado ordinario, no baje de cinco pies, y no tengan exencion ó exclusion declarada en esta Ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del egército.

Quienes son contribuyentes á este servicio.

XI.

A la clase de solteros pertenecen tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

Quando lo son los viudos.

XII.

Si en el pueblo no hubiere mozos

Quando se ad-

mitirá gente de menor talla.

solteros ó viudos en la forma dicha, que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada menos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán Soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente entrarán despues á sortear, por el número que falte, los de menor talla.

XIII.

Personas excluidas del servicio militar por sorteo.

Los Negros, Mulatos, Carniceros, Pregoneros, Verdugos y cualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya egecutado pena infame, estan excluidos de este servicio honroso. Pero será de mi desagrado que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden in-

famadas las que estaban tenidas antes en buena reputacion.

XIV.

Luego que las Justicias reciban la orden para el reemplazo con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria; algun achaque ó excepcion: con tal que esten en la edad expresada en el artículo X. Y para formarle con exactitud y puntualidad se valdrán del padron del vecindario; de los libros de bautismos, que les franquearán los Párrocos; y de los demas auxilios que tengan por conveniente.

XV.

Los criados domésticos solteros se han de tener, quanto á este alistamiento, por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que

Como para él se ha de hacer alistamiento.

Criados y dependientes donde surten domicilio: diferencia entre los tales.

de otro cualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos, que acostumbra salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando cuando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los pueblos de su domicilio los mozos solteros, que pasaren á pueblos exentos de Quintas á servir y ganar su vida. Para lo cual las Justicias tendrán presente el *Libro de licencias*, que se les manda formar en el §. 2 del artículo siguiente.

Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia. Y los que hayan de pasar á dichos pueblos exentos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exima del servicio segun lo que en esta Ordenanza se declara; ó sean Maestros de tal Arte que les exima del sorteo segun ella; ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus pueblos sin licencia.

§. I. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exigir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento. Y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para qué para-ge; y el nombre del padre, hermano ó pariente, que se hubiere obligado con su persona y bienes á que, siempre que

De los que salen á trabajar por temporada, ó á servir á pueblos exentos, que no salgan sin licencia, y como esta se ha de dar.

al tal mozo le tocara la suerte de Soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza; pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero, que saliere del pueblo de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare en el dia que la Justicia le señale á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él; y si no lo fuere, se le exigirán cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra, ó si no pudiere pagarlos, la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa: quedando el sorteado en la obligacion de servir su plaza, en cualquier tiempo que se le aprehendiere, por do-

ble tiempo del que en esta Ordenanza se señala; pero desde que sea filiado habrá de cesar el fiador, si estuviere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros que, siendo contribuyentes al servicio, salieren de los pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos para que los tales se presenten en el dia que les hubieren señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos en el modo que adelante se declara.

XVII.

Y Cuando en los pueblos no exentos del servicio se hiciere el alistamiento para sorteo, á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos, en el modo que en el artículo XV se declara, desde

Pena del que fuere hallado sin licencia en otro pueblo que el de su propio domicilio; y del que no se presentare, aunque la tenga, á servir su plaza.

antes de la publicacion de la órden en la capital de la provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta Ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra

XVIII.

El mozo destinado porque se le halló sin licencia, téngase en cuenta del pueblo de su domicilio.

Pero aquel á quien por habérsele hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del pueblo del domicilio: para lo cual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del pueblo del domicilio del tal mozo. Y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, tambien lo comunicará la Justicia á la

del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§. único. Podria acaecer que estuviere hecho ya el sorteo en el pueblo del domicilio del mozo destinado al servicio, segun lo dispuesto en este artículo, cuando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel pueblo en la última suerte de Soldado.

XIX.

Los Alcaldes de mi Casa y Corte, y otros Jueces de Madrid; las Justicias de los pueblos del contorno y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exactamente las requisitorias y exhortos, que las Justicias de los demás pueblos del reino les dirijan para la presentacion de cualquier mozo, y aprehension de él si la pidieren, zelando que por el tiempo del sorteo no se

Obligaciones de las Justicias de los pueblos exentos de zelar que los mozos solteros no se introduzcan en ellos al tiempo del reemplazo.

introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el reyno el reemplazo del egército, se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare que en su persona concurre alguna de las circunstancias que en el artículo XVI de esta Ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á el por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII se establece, dando aviso al pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de pueblos no exentos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi Real agrado que dichos Alcaldes y demas Justicias de los pueblos, no contribuyentes, empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desapplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbitrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse, en

gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las Artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decóro que en servir en los coches y en las cuadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes, como á las Justicias de los pueblos exentos, les prohibo que reciban informacion á ningun mozo soltero con que traté, para libertarse del sorteo en otros pueblos, de probar domicilio en los exentos, ú otras circunstancias que las que en el artículo XVI se han declarado; y solamente cuando fueren requeridos por el Juez del domicilio, ú otro competente del sorteo, ó por la Junta provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

XX.

Las Justicias, luego que reciban la orden del Intendente para hacer sorteo,

El alistamiento se ha de con-

cluir dentro de seis dias. procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo cual constará por diligencia.

XXI.

Como se ha de comprobar y verificar el alistamiento.

Quando estuviere hecho, se convocará á los mozos alistados para que concurren á la casa de Ayuntamiento á oírle leer: á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el artículo III. Y leído á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á cualquiera que reclamare omision ó falta; y verificada, se emendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia; que firmarán la Justicia y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del número en su defecto, y en el de ambos el Fiel de Fechos: extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de

las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

XXII.

Si la reclamacion que se hiciere fuere tal, que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los susodichos.

Se declara el mismo punto.

XXIII.

En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (artículos X y XII) se desechen; y si hubiere reclamacion cuanto á alguno, se volverá á ejecutar con la atencion posible para evitar todo fraude.

Despues de reconocido se pasará á la medida.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo

muy estrechamente á los Jueces que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran cualquier engaño ó fraude que advirtieren: considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar, talvez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

XXIV.

Y á excluir á los notoriamente inútiles, que se labrán de presentar, en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y á cuantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno. Pero todos estos se presentarán, y su excepcion se declarará delante de los otros mozos: mas si alguno

fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

XXV.

Este juicio es uno de los actos del sorteo de mas importancia y consecuencias: Para evitar pues en lo posible toda ócasion de reclamarle, serán citados por pregon para que concurren á él todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun lo que en esta Ordenanza se declara (artículo XXX); y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo. Tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella esten ausentes.

XXVI.

Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la Ordenanza, para que ninguno pueda justamen-

Para el juicio de excepciones se citará á todos los mozos.

Comenzará por la lectura de la Ordenanza: la cual se franqueará á quien la quisiere ver.

te alegar ignorancia de lo que se dispone en ella: ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su oficio, mientras el alistamiento se egecuta, al que la quisiere ver.

XXVII.

Para el juicio de excepciones se citará á todos los mozos.

No se oirá excepcion que no esté literalmente en la Ordenanza, ni por causa que no exista actualmente.

En este juicio ninguna excepcion será oída ni admitida que no esté declarada literalmente en la Ordenanza, ni se dará á ninguno por exento solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exencion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

XXVIII.

Como se ha de acreditar ahaque.

Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se ave-

rígulará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion. Por lo cual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

XXIX.

Pero no se admitirá para probar achaque certificacion anterior de Medico ni Cirujano, y prohibo á estos que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion: cuya pena se egecute irremisiblemente, zelándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso que algu-

Que los Facultativos no den certificacion al tiempo del sorteo bajo la pena que se les impone; y en cual incurren si faltan á la verdad.

nos Físicos han hecho de la confianza que se pone en sus conocimientos, en negocio de tanta importancia.

XXX.

Pasado el juicio de excepciones ninguna se oirá, y cómo, durante él, se han de proponer.

Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres dias cuando más, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteadables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (artículo XXI) han de concurrir al acto de oír el alistamiento y comprobarle. En el mismo término se ha de contradecir, porque no sea cierta, la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entonces no se haya puesto.

Lo cual no solamente se entienda ante la Justicia, pero tambien ante la Junta provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan á mi Real Persona. A no ser que la queja recayere sobre no haber querido la Justicia oír la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó reusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti: en cuyos casos la Junta oirá la queja, y la calificará segun hallare justo.

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitution, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios. Por lo cual, concluidos los tres dias naturales, el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuacion de

Ni las Juntas Provinciales, ni el Consejo de la Guerra oirán excepciones ó contradicciones no propuestas en el juicio de excepciones.

las excepciones que se alegaron por los mozos: por manera que conste en todo tiempo quien alegó excepcion, y cual fue; si hubo ó no contradiccion; y el juicio que dió la Justicia acerca de ella.

XXXII.

Pena á las Justicias y Escribanos que en lo dicho dieren lugar á algun perjuicio.

Y declaro que si se hallare que por omision grave, fraude ó colusion de Juez ó de Escribano, se dejó de oir á alguno de los sorteables excepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno; incurrirán los susodichos irremisiblemente en perdimiento de su officio, quedarán inhabiles para obtener otro de justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

XXXIII.

Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva, de que es frecuente usar con agravio por lo comun de la justicia. Y reservo en Mi la declaracion de cualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

Que no juzguen por arbitrio, reservándose S. M. la facultad de declarar las dudas.

XXXIV.

Los mozos solteros que, siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio á cuenta del contingente del pueblo á que pertenezcan.

Penas de aquellos que alegaren excepciones falsas.

Exenciones que
se declaran justas.

Por quanto el crecido número de exentos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vejados, he venido en reducirlo á lo que exigen el bien del Estado y la justicia para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza. Conforme á lo cual mando, que solamente gocen exencion los que irán aquí declarados, y no otros.

§. I.

La hidalguía
segun el último
estado.

Los Hijosdalgo, que, segun el último estado, esten en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de su hidalguía; porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y el sorteo, sin que ni las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado

en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan.

N.º 1. Y declaro que el hijodalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía, en la forma que las leyes lo disponen; antes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedara sujeto por entonces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las Salas de Hijosdalgo. Y si viviere en pueblo de behetria, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria. Y prohibo que, pasado se oiga por aquella vez ninguna queja, y que á pretexto de que el hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exencion que le da su calidad; y finalmente que ningun Cuerpo pueda ale-

gar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan disputa con achaque de semejante privilegio.

2. Pero no relevo á los hijosdalgo de mis reinos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga Yo por conveniente hacer de ellos llamamiento, ni de la que les impongo de zelar que no se cometan fraudes en la egecucion de esta Ordenanza, representando cualquier contravencion que llegaren á entender: en lo cual Me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones.

§. II.

Tonsurados.

La experiencia ha mostrado que muchos, sin tener Beneficio eclesiástico, acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de tonsura, y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en orde-

nar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. XVI de la sesion XXIII del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe Católico Me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se egecute y observe, he venido en declarar, que, ademas de los Clérigos de tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exentos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para cual lo han sido en la forma que se dirá. Y los Tonsurados, que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada, ó en Seminario Conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de cualquier Declaracion y Real órden, porque todas las derogo quanto al fin y no mas de este servicio.

N.º 1. Y por quanto, aunque se

ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas la puntual observancia en la *Instruccion*, formada de orden del Rey D. Felipe II, que está al fin del tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, y no ha bastado para extirpar abusos; mando que en lo sucesivo el Clérigo de tonsura que, porque tiene beneficio eclesiástico, pretenda eximirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, el título del beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon en el libro, de que mas abajo se dirá: con lo cual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el Clérigo permaneciere en las órdenes menores.

2. La misma presentacion de título harán tambien los otros Tonsurados. Pero en lo sucesivo á los ordenados á

título de suficiencia, no se les eximirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su orden luego de ordenados ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida Instrucción, junto con la asignación á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada, ó Seminario Conciliar.

3. Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el lugar, Iglesia, Oficio y Ministerio en que el Tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, además de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fe.

4. Y cuanto á la justificación de estar actualmente cumpliendo este servicio en traje clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de

excepciones ó antes, informe al Párroco ó al Dean, ó cabeza del Cabildo, si el Clérigo sirviere en Iglesia Catedral ó Colegiata: cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa, y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5. Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que conste que concurren á oír diariamente dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exencion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7. Y para que en lo sucesivo se egecute exactamente lo establecido en este artículo, quiero que los Fiscales de

mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto para cuando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del reino, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule *De Coronados*, el cual se custodie en el archivo del Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios Conciliares, haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo; de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin ne-

cesidad Clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando con justificación cualquier abuso al mi Consejo Real por mano de mis Fiscales, y se tendrá en consideracion su zelo por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de la Guerra castigarán severamente á las Justicias, que en la formacion del libro, y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

§. III.

Novicios de Ordenes Religiosos.

Los Novicios de los Ordenes Religiosos, que llevaren seis meses cumplidos de probacion. Pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de religiosos.

sup. de Médicos de los Abogados de los

§. IV. oib. na nra. N.º

Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisición también serán exentos; pero no los Familiares y otros Dependientes.

Ministros y Oficiales titulares de la Inquisición.

§. V. Y también los

Colegiales internos de estos Colegios

También declaro exentos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos reinos; y por un efecto de mi Real benignidad extendiendo esta exención á los Bachilleres, que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las Facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra. Y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad; ó los que lo fueren de Jurisprudencia y Medicina la esten practicando al la-

Doctores, Licenciados y Bachilleres por Universidad aprobada en Facultad mayor.

do de Abogados, ó de Médicos que tengan su estudio abierto.

N.º 1. Asimismo serán exentos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobáre en adelante. Y tambien los Alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios, que, habiendo ganado cinco años ó cursos Académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en §. 4 del capítulo VI de las Ordenanzas del Colegio de San Carlos de Madrid; y con mayor razon los que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2. Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que estan continuando sus estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva pro-

sesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó antes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia continua á la Universidad, Colegio ó estudio particular, y que se ejercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavia se recibiera á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3. Pero no es mi Real ánimo comprender en esta exencion á los Maestros de otras casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

§. VI.

Catedráticos de Seminarios Conciliares, de Física, Matemáticas, Chímica, Farmacia y Botánica. Directores de las nobles Artes.

De la cual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Física experimental, Matemáticas, Chímica, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos, ú otras Escuelas erigidas con mi Real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las nobles Artes.

§. VII.

Alcaldes, Regidores y Síndicos generales mayores de veinte y cinco años.

Asimismo la gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las Villas y Ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años, y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7, tit. 4, lib. 6. de

la Recopilacion, que derogo por ser perjudicial tanta exencion como contiene.

N.º único. Y por quanto dichos officios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y Regidores deberian recaer en personas, que por otras causas estuviesen exentas del servicio, quiero que el mi Consejo Real expida orden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos pueblos, adonde los Acuerdos aprueban la eleccion de officios de Justicia, dispongan que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exentas; y mando á los Grandes y demas, que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los officios expresados y otros de Concejo, lo egecuten tambien así; y lo mismo hagan los pueblos que usaren elegirlos: concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis Reales intenciones de minorar, en quanto el gobierno de los pueblos lo permita, el número de exentos.

§. VIII.

Abogados, Relatores, Agentes Fiscales, y otros del Foro que se expresan, Archiveros y Catedráticos de latinidad.

Tambien lo serán los Abogados; Relatores, Agentes Fiscales que sean Letrados; Escribanos de Cámara; de Ayuntamiento; los de Número que tuvieran la aprobacion del mi Consejo; los de Provincia; Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías; los Alcaydes de las cárceles de Chancillerías y Audiencias; y los Archiveros de archivos Reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las Ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo menos: con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion.

§. IX.

Los Médicos serán exéntos; y de los Cirujanos romancistas aprobados será uno por cada villa; y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título, y en las ciudades, adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos mas antiguos; y tres, con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde, por llegar á dos mil vecinos, se eligen cuatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los Mariscales ó Albeytares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion.

Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albeytares.

Dependientes de los Corones en la forma que se describe.

§. X.

Maestros de
primeras letras.

De la cual gozarán tambien los Maestros de primeras letras, que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el examen y diligencias prevenidas en Real Provision de once de Julio de mil setecientos setenta y uno.

§. XI.

Dependientes
de Correos en la
forma que se de-
clara.

Igualmente se observará la de sorteo á los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general: á los Dependientes de los Correos marítimos, que tengan la misma calidad: á doce Conductores de balijas, que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del reino: á los Maestros de postas, y á los Oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna Oficina con dotacion fija al servicio de ella. Pero

los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exencion, ni los Oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en Oficinas de esta renta como de todas las demas.

§. XII.

Por mi Real Decreto de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, dando un orden mas sencillo y de unidad á la administracion de las rentas Reales, se proporcionó la diminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumentá el número de contribuyentes al servicio, declaro que solamente serán exentos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-Almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Ejeles y Oficiales de número, ó agregados con dotacion fija en las Oficinas de Contaduría, Tesorería de

Dependientes de
Real Hacienda.

egército ó provincia, y otras de mis rentas, con exclusion de Entretenidos y Meritorios, como llevo declarado, y la de cuantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Num. único. Pero cuando saliere en suerte alguno de los empleados no exentos, quiero que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis rentas para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos euando el caso acaeciére. Y prohibo á los Subdelegados y otros gefes turben con reclamaciones y oficios á las Justicias, que procedan con los no exentos á las diligencias y demas que tenga connexion con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados, antes bien coadyuven á que mis Reales intenciones se cumplan y egecuten, en lo qual harán mi servicio.

§. XIII.

Asimismo, los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia ó manejen por sí ó por criados hacienda propia raiz; ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios; ó tengan una yunta propia, aunque labren tierras arrendadas; ó, sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, tío u otro pariente, no mediando en ello fraude; ó, viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda: serán exentos del servicio, porque siendo cabezas de familia podría quedarse en cualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin persona que cuidase del sustento de ella, y la casa yerma en perjuicio del Estado. Y declaro que, para

Mozos de casa abierta cabezas de familia, ó los que mantienen la suya.

El hijo único de padre pobre, que se halla en el estado de la pobreza, y el de su madre.

El hijo único de primer matrimonio.

gozar exención los cabezas de familia de menor edad, no es necesario que hayan obtenido venia ó dispensación para administrar sus bienes.

§. XIV.

El hijo único de padre pobre, sexagenario ó impedido, y el de viuda.

Por la misma razon serán exentos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

N.º 1.º Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exento si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupación.

2.º Asimismo, aunque el padre de sesenta años, ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porción de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de es-

tos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

3. Y declaro que por *hijo único* se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años; ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas; ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos, aptos para el servicio, deberán entrar en suerte.

Qual se ha de entender por hijo único.

§. XV.

Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra, hiciere los officios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios, será asimismo exento.

El hijo único de primer matrimonio.

§. XVI.

El emancipado.

La exencion, de que goza el mozo de casa abierta, ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad. Para detener este abuso declaro, que la emancipacion, para que exima del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo Real; donde no se dará despacho de aprobacion sin que conste de dicha circunstancia, guardándose todo lo demas que, en egecucion del Auto acordado 20, tit. 9. lib. 3 de la Recopilacion, se acostumbra ahora practicar.

§. XVII.

Maestros artesanos en la forma que se declara.

La experiencia ha acreditado que las exenciones, concedidas á los ocupados

en varias manufacturas y fábricas, cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la exención del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad. Así pues queriendo combinar, quanto á la exención de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas: he venido en declarar exentos á los Maestros de tegidos de lana, seda y algodón, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exámen de tales por sus gremios; y tambien á los Maestros Tintoreros de los tegidos expresados, aunque tales Maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

N.º 1. Asimismo lo serán los Empleados en
 presores, que manejen por sí mismos sus Fábricas de armas,
 imprentas; y los Maestros, Empleados y Casas de Mone-
 facultativos, y Directores de mis Rea- da. Impresores.

les fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los Maestros de instrumentos de Matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos. Pero no gozarán exencion los hijos de familia Maestros de otros oficios, ó, aunque sean cabezas de familia, si no tuvieren casa abierta, no estando comprendidos en alguno de los §§. precedentes.

2. Y para que en cuanto á Empleados facultativos y Maestros de mis Reales fábricas y minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados, que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamen-

te quédén exentos los que llevo declarado y no otros, sin fraude ni arbitrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos gefes al Intendente de ejército ó provincia donde corresponda para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exentos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

§. XVIII.

Tambien serán exentos los hijos de familia mayores de veinte años, comerciantes de por mayor; pero con esta calidad: á saber, que estén matriculados y conocidos por tales, ó por el Consulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya, para lo cual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes, y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente para que en el caso de sorteo

Comerciantes
de por mayor.

se juzgue por ella de dicha calidad.

Núm. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que, desde tres años antes de la publicacion de la órden del sorteo, tuvieren navío propio, habilitado para el tráfico en alguno de los puertos de estos reinos; ó corrientes de continuo cuatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales, ó de las colonias de estos reinos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exencion de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2. La misma exencion otorgo á los fabricantes, cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre, y hasta la expresada edad; y finalmente la concedo al hijo

de familias fabricante, mayor de veinte y cinco años, que, desde tres antes del sorteo, mantuviere corrientes de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente.

§. XIX.

Cuando estando encantarados dos ó mas hermanos saliere uno de ellos por Soldado, los otros quedarán libres, no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido, ó salido de otra manera del servicio el otro hermano. Y declaro, que tendrá lugar esta exencion aunque el hermano Soldado sirva como subsistuto; pero solamente entre tanto que sirviere. Asimismo lo tendrá aunque el hermano Soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del ejército; ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio: pues los hermanos de puros Milicianos, á saber,

El hermano de Soldado.

Los Retirados cumplidos.

El que tuviere tratado sustituto.

El hijo único de Oficial y de Soldado de la corte de Granada.

de los que no son Soldados Granaderos y Cazadores, Cabos ó Sargentos de cualquier clase, todos los cuales son como Soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciére que en diversos pueblos de una misma provincia salgan dos ó mas hermanos por Soldados, aquel de ellos quedará libre que viva con sus padres, ó les ayudará á mantenerse; y cuando en este hecho hubiere duda, quedará al arbitrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

§. XX.

El que tuviere tratado matrimo-
nio.

Tambien será exento el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias antes de la publicacion de la órden del sorteo en la capital de la provincia. Y declaro

qué el tener pleito matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exención, á no obtener y presentar la dispensa antes del acto del sorteo. Mas los que, no habiendo comenzado á amonestarse antes del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte.

§. XXI.

Los retirados con buena licencia del servicio, y los Quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exentos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales *Retirados* ó *Cumplidos*.

Los Retirados y cumplidos.

Núm. único. También el hijo único apto del Soldado de Caballería de la costa de Granada será exento; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exento uno que le ayude á cuidar de

El hijo único de Oficial y de Soldado de la costa de Granada.

su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial, que no fuere hijodalgo.

§. XXII.

Criadores de
Yeguas.

Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos reinos, vengo en declarar exento al hijo de familias, mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga, desde tres años antes de la publicacion del sorteo, registradas cuatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre; ó dos caballos de esta clase, aprobados y destinados á la monta.

N.º 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas

por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2. El criador, cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias; ó tres caballos padres, aprobados para monta y empleados en ella; ó seis yeguas, y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3. Y si ademas de dichas doce yeguas registrare otras cuatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exencion, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos antes de él.

4. Y para evitar fraudes quiero, que las Justicias zelen con mucho cuidado la observancia de este artículo: al cual se ha de estar, sin embargo de lo decla-

rado en el 3.º de la Real cédula de ocho de Setiembre de mil setecientos ochenta y nueve, quedando en su vigor para todo lo demas.

§. XXIII.

El hijo de aquel que viviere establecido fuera de la poblacion dedicado á la labranza.

Como el fin principal de esta Ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo cual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada, que es el nervio y la fuerza del Estado, quiero que en lo sucesivo en los reinos de Andalucía, y provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el reino de Leon, sea exento del reemplazo del egército un hijo del labrador, que habitare de asiento con su familia todo el año en casa, establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda propia ó arrendada, ayudándo-

de el hijo en el trabajo, destinado de continuo á la labranza. Y Me reservo, para cuando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias, para que, esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra y pueble mas.

§. XXIV.

Los Torreros, que con su familia vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino, tambien serán exentos; mientras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en Marineros ó Soldados retirados del servicio. Pero no gozarán de exencion los Requiridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

Los Torreros.

§. XXV.

Los individuos de Maestranza de los

La Maestranza

y Matricula de los tres Departamentos. tres Departamentos de Marina; Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas Dependientes, empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra; y los Marineros matriculados para el servicio de la Armada; tambien gozarán de exencion para el reemplazo del egército.

§. XXVI.

Los que sentaren plaza durante el sorteo cuando serán exentos y como. Los mozos que, desde la publicacion en la capital de la órden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en cualquier Cuerpo del egército, como no sea en el Regimiento de mis Reales Guardias, en los batallones de Marina ó en el Real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente si les tocare la suerte de Soldados, debe-

rán servir en calidad de Quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño. Y prohibo, que se forme contradicción por los Cuerpos para frustrar la obligación del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

§. XXVII.

Tambien declaro que, por cuanto el reemplazo del ejército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de Milicianos: mas por evitar embarazos quiero, que en el pueblo, que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda, hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias. Y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán

Los que salgan Soldados de Milicias.

á los Coroneles los avisos convenientes de los pueblos, cuyos Quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á egecutar el sorteo. Y

§. XXVIII.

Los no exentos.

Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion, que no esté literalmente declarada en la Ordenanza, quedaba suficientemente expresado quienes eran los que no estaban exentos del servicio, todavía por évitár dudas declaró que no lo son los siguientes.

N.º 1. Los que según el último estado no están en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2. Los hijos de Oficiales Militares que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI de este artículo, núm. único.

3. Los Alcaldes, Síndicos ó Procuradores generales y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4. Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo, y los Alguaciles y Alcaydes, no comprendidos en los §§. VII y VIII de este artículo.

5. Los Clérigos tonsurados, que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II de él.

6. Los Novicios de Ordenes Religiosos, que no estuvieren en el caso del §. III de este artículo, y no gozaren exención por otra parte, ó hayan dejado de gozarla por haber entrado en Orden.

7. Los Familiares de la Inquisición; Ministros y Hospederos de Cruzada; Hermanos y Síndicos de Ordenes Religiosos; Comisarios y Cuadrilleros de la Hermandad.

8. Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que no estén en el caso del §. II de este artículo.

9. Los Bachilleres de las cuatro Facultades mayores, que no tengan las

circunstancias declaradas en el §. V de dicho artículo.

10. Los Bachilleres en Filosofía, los Cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11. Los Cirujanos, Boticarios y Albeytares, que no esten en el caso prevenido en el §. IX de este artículo: sus hijos, Mancebos y Oficiales.

12. Los Sangradores, aunque sean examinados, y los Barberos.

13. Los Maestros de latinidad y de primeras letras, que no esten comprehendidos en los §§. VIII y X de dicho artículo, y sus Pasantes.

14. Los Procuradores; Receptores; Escribanos Reales; Agentes; Solicitadores de pleytos; Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos y otras Oficinas de provisiones; y Mancebos de comerciantes.

15. Los Empleados y Dependientes de cualquiera de las rentas Rea-

les que no quedan comprendidos en los §§. XI y XII del citado artículo, como Postillones, Conductores particulares de balijas destinados por los pueblos; Guardas de á pie ó de á caballo; Cajeros, sin sueldo, de mí Real Erario, de Administraciones y de Tesoreros; y los Oficiales que no estan con dotación fija sirviendo en Oficina de la respectiva renta, como los Agregados sin sueldo, Meritorios y Entretenidos.

16. Los Dependientes de Hospitales.

17. Los Músicos, así de voz como de instrumento; y los Sacristanes.

18. Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados, de cualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, incluso los Donados, y los empleados en las Oficinas de las mismas Comunidades, de los cuales deberán dar lista á las Justicias.

19. Los Viudos sin familia ni casa abierta.

20. Los Comerciantes, Tratantes y Fabricantes, que no esten comprendidos en los §§. XIII y XVIII de este artículo.

21. Los Artesanos, aunque sean Maestros, que no esten comprendidos en los §§. XIII y XVII de este artículo.

22. Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23. Los Milicianos Urbanos.

24. Los Criadores de yeguas, que no tengan las circunstancias del §. XXII de este artículo.

25. Los Pastores trashumantes, que deberán sortear en el pueblo de su domicilio.

26. Los Pastores y los individuos de la Cabaña Real de la carretería; los Guardas y Zeladores de los montes del reino, así de lo interior como de marina.

27. **L**os Expositos.

XXXVI.

Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que antes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos. Estos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas, cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y según se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

Encantamiento de las bolas, y acto del sorteo.

§. i. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando antes también que está vacía, otras tantas cédulas, metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron: de las cuales cédulas unas tendrán escrita la palabra *Soldado*, á sa-

ber, tantas cuantas fuere el número de Soldados que se hubiere de sacar; y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion se comenzará el sorteo, sacando un niño una bolà de una bolsa, y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá; ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de Soldados que se hubiere de sacar: permitiendo que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo ejecutará, ó cualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

XXXVII.

Personas que A este acto asistirán, ademas de

Los mozos, todas las personas susodichas; y encargo á todas la escrupulosidad mas exacta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en las Justicias contravenciones voluntarias á mis Reales intenciones, todavía por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado: mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra, y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar cualquier dolo, omision y culpa grave que, debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos; pues de las Juntas no puedo esperar que dejen de corresponder en sus fun-

han de asistir á este acto, y exactitud con que se ha de proceder en él.

ciones á la confianza que pongo en ellas,

XXXVIII.

Se recomienda á las personas eclesiásticas concurrir por su parte á que no se hagan fraudes al servicio.

Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como regulares, que, lejos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado. Pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios, dispuestos en las leyes para contener á cualquiera que perturba la subordinacion, y buen orden de la sociedad política, dando cuenta al mi Consejo de la Guerra con la correspondiente justificacion del hecho.

XXXIX.

Extension de las

Luego que se concluya el sorteo,

se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió *Soldado* al lado de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprendidos en alguno de los §§. del artículo LI: le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo cual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á egecutar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exencion de que gozaban, ni dejar de sortear los que

resultas del sorteo, y cuando deba declararse nulo.

por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las consecuencias que acarrea la nulidad del sorteo. Y recibida la órden para repetirlo, se egecutará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon los mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto. Pero quando el sorteo no se declarare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo LVI de esta Ordenanza.

XL.

Repartimiento de quebrados como ha de hacerse.

Acaece que para llenar el cupo de la provincia, hay que repartir quebrados entre dos pueblos ó mas de ella, y para evitar dudas declaro, que siempre que esto acaeciére, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre to-

dos los mozos encantarados de los pueblos, en aquel que el Intendente señalare. Pero si los mismos pueblos conviniere en sortear entre sí á quien ha de tocar el quebrado, será firme este convenio; pero mando que se haga por escrito y no de otra manera; y cuando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán egecutar, quedando obligado el pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el Soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Intendentes cuando comuniquen la órden para él á las Justicias.

XLI.

De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento; comprobacion de él; medida; exclusion de los notoriamente inútiles; diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones; lectura á presencia de ellos de toda esta Ordenanza; excepciones y contradic-

Testimonios que se han de sacar de los autos del sorteo.

ciones puestas; y juicio que se dió sobre ellas; encantamiento de los sorteables; y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos, se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del partido; ó en derecho donde no le haya, se pasará al Intendente. Otro testimonio, de lo tocante á solos los que saliéron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caja, cuyo encargo se declarará mas adelante. El Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los pueblos, y llevará nota de los que se remitan del partido, para estrechar á los que no cumplieren: entendiéndose que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la orden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exigir derechos, ni los exijan á los mozos,

pena de volverlos con el cuatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

XLII.

Con los testimonios, remitidos por los pueblos, á la vista formarán los Intendentes un estado de la provincia. En el cual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exentos; y finalmente en otra el de los que salieron Soldados. Y este estado le pasarán con la mayor brevedad á mis Reales manos por el Ministerio de la Guerra: y los Intendentes de provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de egército, de quien la provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de egército que Yo destine: para lo cual se da-

Estado que han de formar los Intendentes en vista de los testimonios de los pueblos.

rá en tiempo la órden conveniente.

XLIII.

Que no se exijan gratificaciones.

Prohibo que á los mozos, que quedaron libres de la suerte, se les exija gratificación en favor de aquellos á quien cupo, y mando á las Justicias, que, léjos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, zelen que aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

XLIV.

Que no se ponga en prision á los que salieron Soldados.

Tambien prohibo que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el Comisionado en la Caja particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumision que, durante la mansion que hicieron en el pue-

blo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido antes de ahora por desgracia en varios pueblos.

XLV.

Declaro que el servicio de aquellos á quien cupo la suerte de Soldados, ha de durar ocho años completos y no menos: con lo cual pueden tenerse en el ejército Soldados hábiles y expertos.

Tiempo que ha de durar el servicio.

XLVI.

Por diferentes Reales órdenes se permitió á los que salian Soldados que pudiesen poner substitutos, bajo de ciertas calidades y condiciones, que deberían examinar las Juntas provinciales; pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido á las provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena

Que no pueda poner substituto el que saliere Soldado.

calidad de las tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro. Por donde prohibo á los que salgan en suerte de Soldado que compren otro hombre, ó pongan substituto, y á las Justicias, Juntas y Gefes que, por mui graves que sean las causas que se aleguen, lo autóricen y permitan; y derogo las Reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad.

Lo §. único. Todavía si alguno caso ocurriere de tanta urgencia, en el cual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de consecuencia hácia el bien público, conviniere que el que salió Soldado no continúe en el servicio; reservo esta declaracion en Mi, para que, oido el Inspector y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado.

XLVII.

Cómo se ha de Como algunos mozos, entendiendo

mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio: para contenerlos en su deber, quiero que, ademas de lo prevenido en esta Ordenanza en el artículo XVI y tres siguientes, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la cualidad de prófugo, é imponer al que lo sea la pena que mas adelante se señala (artículo XLIX).

proceder contra
prófugos.

XLVIII.

Para lo cual mandará la Justicia al Escribano, que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho que, conforme á lo declarado en el artículo LI, constituye un verdadero prófugo, tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (artículo XLI). Y aunque po-

Testimonio en
que se ha de fun-
dar el expediente.

dría excusarse con lo que queda prevenido otra formalidad, todavía quiero que se comuniqué a los mozos y al Síndico del pueblo por si tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios cuantos prófugos hubiere.

XLIX.

Penal del prófugo, y cómo la evitará, y en qual incurra el que no sea apto para el servicio de las armas.

Verificada la cualidad de prófugo por medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta Ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso: la qual pena irremisiblemente se egecute en cualquier tiempo que se le aprehendiere; ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage.

Pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla, ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprehendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero que el prófugo apto, que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta; sirva solamente por el tiempo que señala el artículo XLV. Y que en el mismo caso al que fuere inepto solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en cualquier tiempo se presente, ó se le aprehenda, será oído; pero únicamente sobre su

aptitud ó ineptitud para el servicio; ó si, para excluir la cualidad de prófugo, alegare, y ofreciere probar incontinenti, tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo. Y en ambos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare antes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo egecutivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

Pena de los que auxiliaren prófugos.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fue parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si huviese bastante prueba, se le impondrá la pena que se declara aquí por esta forma.

§. 1. Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo; al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y

condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo; y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa, y si alguno de los susodichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa.

§. 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados, y las costas; y doble multa si el Concejante fuere padre del prófugo. Y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. anterior.

§. 3. Cualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por el tiempo de ocho

años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que, segun la calidad de la persona, pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro que las penas sobredichas se han de imponer, á los que se justificare haber contravenido á esta Ordenanza encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el artículo XLIX, con la distincion que contiene. Y establezco por regla general, para los casos que aquí se expresan, que en cualquier dia que el prófugo, apto para el servicio, se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxilió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias empleen su zelo contra los encubridores, y auxiliadores de los prófugos por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho. Y cuando algun Gremio ó Comunidad auxiliare á algun prófugo, ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que aeuerde providencia justa segun las circunstancias.

LI.

Y por cuanto se ha movido dificultad antes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

Quien es prófugo.

§. 1. Lo primero, aquel es prófugo que, habiendo con licencia de la Jus-

ticia salido de su pueblo, por ser de los comprendidos en el artículo XVI, y tocádole en él la suerte de Soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la orden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó antes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de Soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

LII.

Substituto de
los prófugos.

En lugar del prófugo ó prófugos que

hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente: los cuales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del artículo XLIX, quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este orden inverso si fueren muchos los prófugos.

LIII.

Si el prófugo lo fuere por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado la suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del artículo LI, en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantados. Pero si el prófugo se presentare

Continúa el
punto de substitutos de prófugos.

voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo, sorteado en lugar suyo, libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demás prófugos en el artículo anterior

LIV.

Premio del que
aprehendiere á un
prófugo.

Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el artículo XLIX, concedo á aquel que le aprehendiere, en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exención de la suerte, ó de servir por aquella vez, para él ó un pariente suyo encantado ó sorteado; en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

LV.

A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará su filiacion en el pueblo, y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la Caja: el cual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

Filiacion y asistencia de los sorteados.

§. único. Cuando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI.

Al dia siguiente al sorteo marcha-

Los sorteados

serán conducidos por un Comisionado.

rán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular ó cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho: el cual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caja se admiten ó reprueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar cualquier agravio.

§. unico. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados: á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo, entre los que hayan quedado encantados, en el dia inmedia-

to á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso. Y así en el nuevo sorteo, como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVII.

El Oficial destinado á la Caja medirá, y aprobará ó desechará los mozos sorteados en el mismo día que lleguen, para excusar gastos y detenciones: en lo cual encargo estrechamente al Oficial proceda con mucha integridad, prudencia y zelo. Y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento: el cual formará de los hombres que el

Obligaciones del
Oficial aprobante.

Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los Quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó: con lo cual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi Real intencion es que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vejacion, declaro que si por ridículos reparos se desechare á algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo

mereciere, de su empleo: para lo cual la Junta provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de la Guerra, para que Me proponga ó consulte lo que fuere justo. Pero entre tanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteara de nuevo.

LVIII.

Mando que, una vez aprobados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso. Y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificación sesenta reales; de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita; mientras llega al Regimiento y recibe su vestuario.

No se admitan recursos ni reconocimientos de los que fueren aprobados. Gratificación al Soldado.

Los Oficiales de
Cajas particulares
estarán subordinados
á los de la Caja
General.

El Quinto entregado será tenido en todo como plaza efectiva de su cuerpo.

Desde el día en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en la Caja, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificación que ha de dar el Oficial aprobante: en la cual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresión de nombres y apellidos de los Soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX.

Los Oficiales de Cajas particulares estarán subordinados al de la Caja general.

Los Oficiales, destinados á las Cajas particulares, estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que Yo eligiere para cada Caja general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente. Y á los Oficiales de las Cajas particulares dará sus instrucciones el de la Caja ge-

neral, para que todos concurren con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorros y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones: en inteligencia de que Me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia cualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos Oficiales de las Cajas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las Cajas particulares; para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el artículo LVI, y en todo se procederá sin etiquetas, con recíproca inteligencia y armonía, con la cual se asegurará la brevedad y el acierto.

LXI.

Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar que se destinen Que los Quintos de una provincia ó partido

se destinen á un propio Cuerpo.

Los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con mas gusto bajo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxiliarán reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia. Por lo cual mando al Inspector general de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en cuanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII.

Que el Inspector general avise á los Cuerpos, y nombrará Oficiales para la conduccion de los Quintos.

Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector general, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente. Estos Oficiales deben ir socor-

ridos, á proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente con suficiente caudal para el prest de su partida, y Reclutas de que deben encargarse.

§. I. Del caudal que recibieren dejarán recibo al Tesorero de aquel ejército, quien hará cargo al Regimiento, y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar cualquier colusion y fraude.

LXIII.

Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diariamente á estos Soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno que en los tránsitos

Socorro, alojamiento y buen trato de los Quintos en sus tránsitos.

se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario, en cargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado, estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

LXIV.

El Oficial conductor responda del daño que ocasionen en los tránsito.

Si en las marchas y conduccion de estos Soldados algun daño ó desorden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle: ademas del castigo que se egecutará, segun la calidad de la omision ó falta, en los mismos Oficiales.

LXV.

Licencia que se

Concluido el primer año, que neces-

sitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por cuatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest, que les anticipará el Regimiento para que puedan hacer el viaje con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

habrá de dar á los Quintos al año de servicio en tiempo de paz.

§. único. Al sorteado, que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia, en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

LXVI.

Hago estrecho y muy particular encargo á todos los Gefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la pro-

Se encarga á los Gefes militares y Magistrados que se trate bien á los Quintos.

fesion honrosa de las armas, porque se precien de ella y del mérito inmortal que se grangean los bravos defensores de la religion y de la patria.

LXVII.

Gratificacion al Soldado que ascienda á Cabo.

Al Soldado que ascienda á Cabo, y que por consecuencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

LXVIII.

Del Soldado cumplido, licencia y gratificacion que se le ha de dar.

Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos sus alcances de ma-sita; el importe de dos meses de pan y prest; y dos tercios de la gratifica-

cion que hubiere devengado; y tambien se le dejará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector general diere.

LXIX.

Por Real Decreto de veinte y siete de Agosto de mil setecientos ochenta y siete; Real Orden de trece de Abril; y Real Decreto de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve se han prometido á los Soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entonces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por cuanto el Soldado que sirvió con honradez á la patria, es un ciudadano benemérito de ella y digno de galardón, con preferencia á los que permanecen

Premios y recomendacion en favor de los Soldados para empleos de Real Hacienda y de los demas ramos.

á cubierto mientras él expone su vida al frente del enemigo: quiero, que no solamente se observen de hoy en adelante los expresados Decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se Me propongan, con preferencia á otros, los Soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno. Y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho que en su Ministerio designen los empleos, en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX.

Que el soldado conserve los derechos de sangre para Capellanías y Beneficios. **Tambien** quiero que los Soldados en quienes recayeren, mientras estuvieren sirviendo Capellanías ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado Eclesiástico puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos: la cual se les concederá segun lo que tengo declarado antes de ahora en Real resolucion

de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, mandada guardar por otra de diez y siete de Setiembre de mil setecientos noventa y nueve, comunicada por el mi Consejo Real en nueve de Octubre del mismo año; porque la milicia, léjos de privar al Soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

LXXI.

La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exacta ejecucion de esta Ordenanza. Para reformar pues cualquier agravio, y castigar si hubiere algun desórden, mando que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real Ordenanza del año de mil setecientos setenta, una Junta, compuesta del Capitan ó Comandante general,

Establecimiento de las Juntas provinciales de agravios.

dónde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el orden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virrey y Consejo de aquel Reino continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor y el Oficial que Yo nombraré. En Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante general con el Corregidor de la provincia. Y en la de Alava entenderá el Oficial que Yo destine, con el Diputado general; y Me reservo nombrar el Asesor, el cual ha de entrar tambien en Junta y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el

Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reino de Granada habrá dos Juntas, y presidirá la una el Capitan general de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las cuales deputará el Intendente del egército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de guerra, que asista con voto decisivo. Ambos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las provincias subalternas de las de egército, donde no resida Capitan ó Comandante general, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que deputare Yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante general de la provincia.

Facultades de
las Juntas.

En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agraviados por las Justicias en los autos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y cualquier otro desorden de las mismas Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio, ó vejado á mis vasallos; sobre todo lo cual recibirán informaciones sumarias, y, oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la Ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea quanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2. El cual, conforme á lo establecido en los artículos XIV y XV de su nueva planta, conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia. Y le encargo que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta Ordenanza, dejando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales, ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas cuestiones corresponde conocer á las Salas de hijosdalgo y á otros Tribunales segun está declarado en las leyes, y á ellos

quiero que se remitan estas controversias cuando los interesados no se hallaren en goce, y actual posesion de la hidalguía segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV de esta Ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados que si los Jueces Eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2 del artículo XXXV, no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello despues de haberles requerido con exhorto y la justificacion necesaria, en él inserta, de lo que resulte de los autos del sorteo; se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio. Pero si el Tonsurado fuere ex-

cluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo orden, si quisiere, en queja de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la Ordenanza.

§. 5. Cuando por el mi Consejo, ó en otro cualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial; porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones, excu-

sando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion. Y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados, que tengan pendiente tal recurso; pero, dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en egecucion, sin embargo de apelacion ó recurso, cuanto á la entrega del que se declare por Soldado.

LXXIII.

Continúen las
Reclutas voluntarias y las Levas.

Ordene que continúen con actividad, como hasta aquí, las Reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados: con lo cual habrá menos reemplazos que

pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. También se usará del medio de las Levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario para purgarles de gentes ociosas y valdías, observándose lo prevenido en la Real cédula de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco; pero de tal modo en la aplicación á las armas, que bajo de mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi ejército.

LXXIV.

Y por quanto en esta Ordenanza se contienen todas las reglas, que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las Ordenanzas anteriores de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y diez y siete de Marzo de mil sete-

Derogacion de
las Ordenanzas
anteriores.

cientos setenta y tres, y las posteriores Resoluciones, que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros cualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aqui mencion, en quanto sean contrarias á esta Ordenanza, y quiero y mando que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque asi lo exige mi servicio y el interes de la causa pública del reino.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca; á los Virreyes, Capitanes ó Comandantes generales y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece, en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señoríos, cumplan y egecu-

ten, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ello: á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere á lo que aquí va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exactitud y puntualidad sin tergiversacion alguna; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Dada en San Lorenzo á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos.=
YO EL REY.= Antonio Cornel.

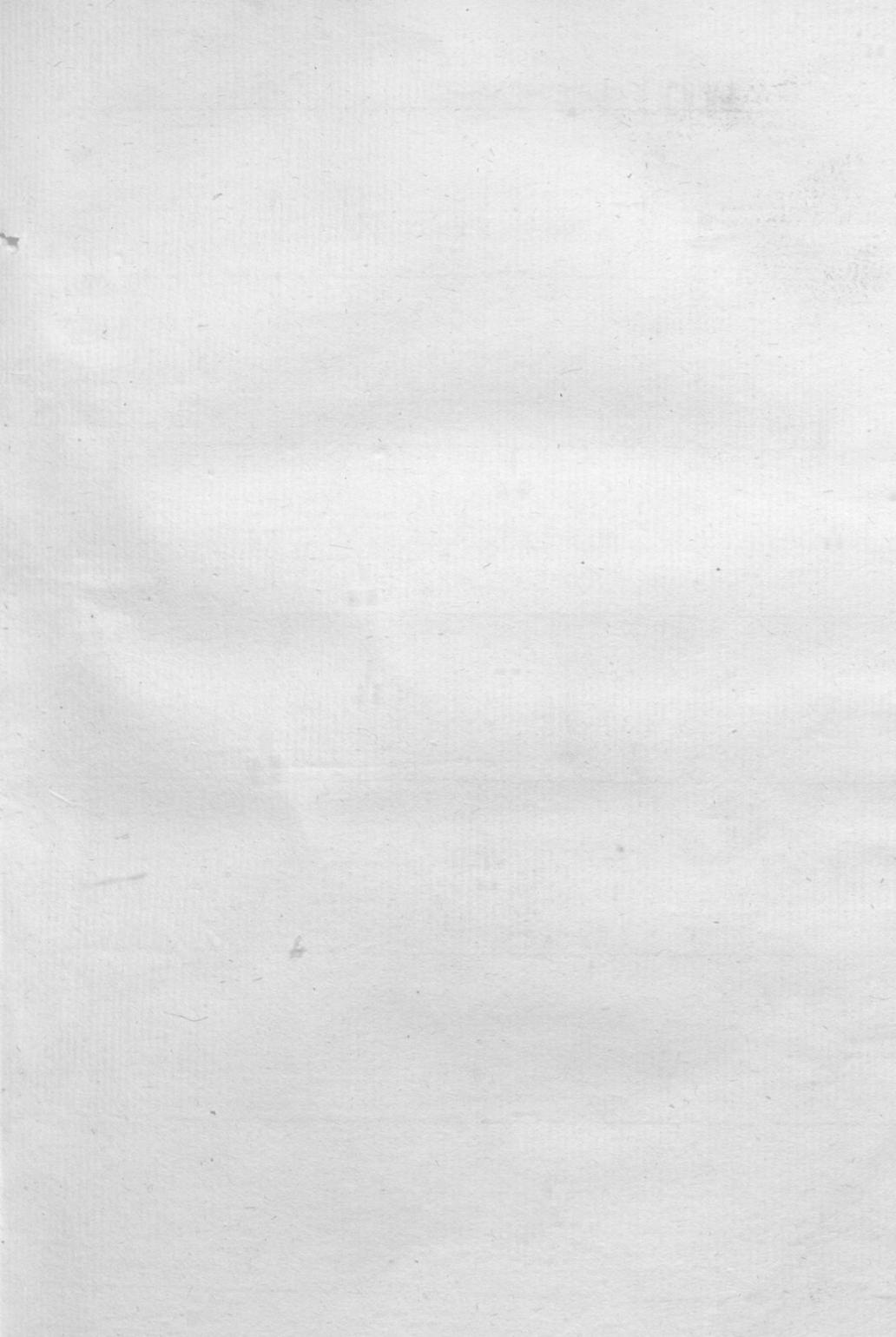
Es copia de la original.

Cornel.

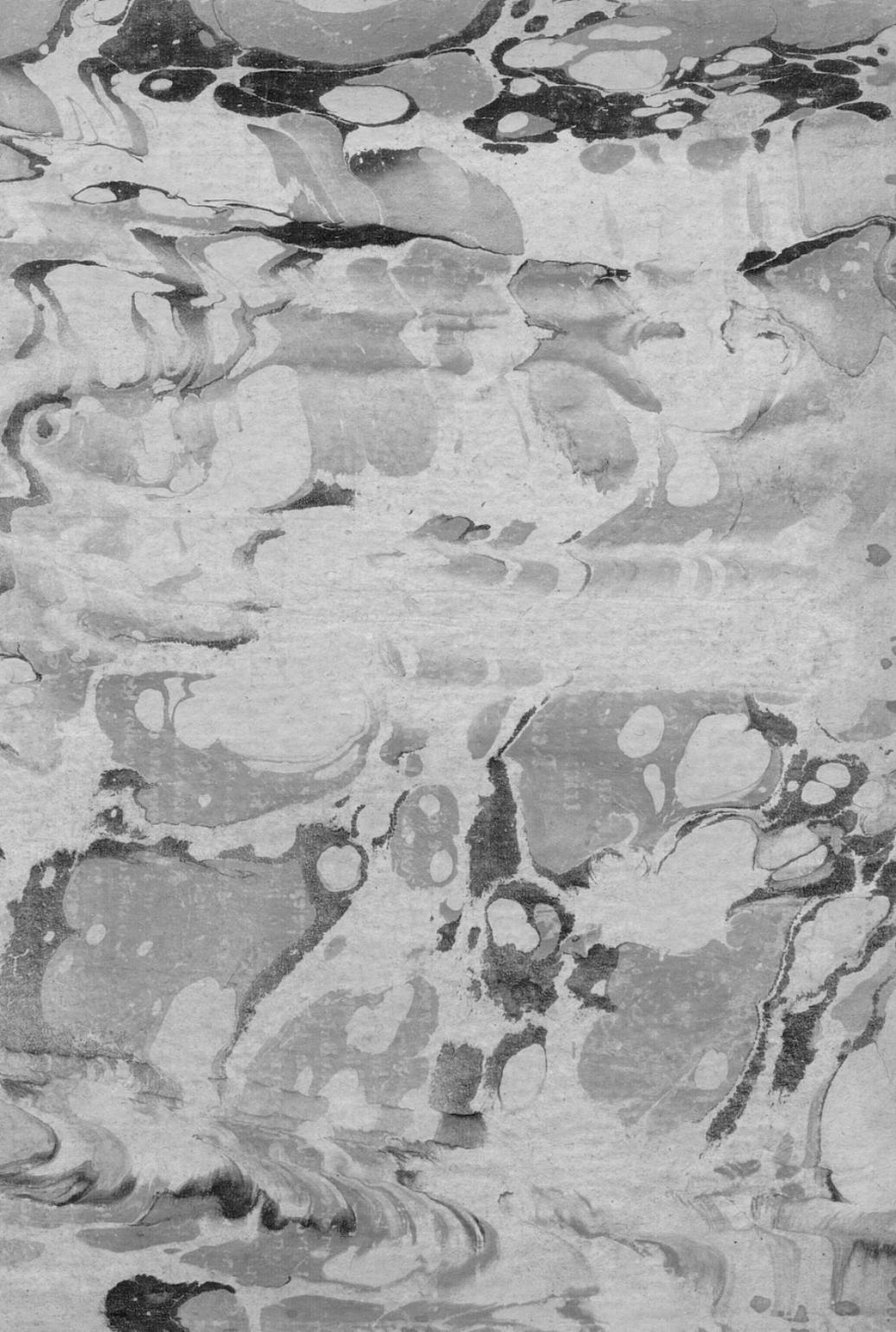
fott, y hagan observar lo contenido en
 esta mi Ordenanza, cada una en la par-
 te que le tocare, sin permitir que se
 haga cosa contraria á ella: á cuyo efec-
 to dego y anulo quanto se opusiere á
 lo que aqui va dispuesto, que eniero se
 observe con la mayor exactitud y pun-
 tualidad sin tergiversacion alguna; que
 así es mi voluntad. Para cuyo cumpli-
 miento he mandado despachar la pre-
 sente, firmada de mi mano, sellada con
 mi sello secreto, y referendada de mi
 Secretario de Estado y del Despacho
 de la Guerra.

Dada en San Lorenzo á veinte y
 siete de Octubre de mil ochocientos =
 YO EL REY. = Antonio Cornel.
 La copia de la original.

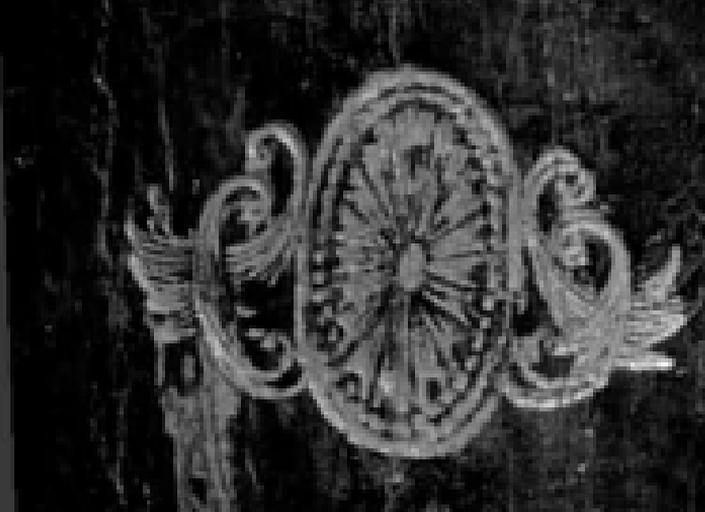
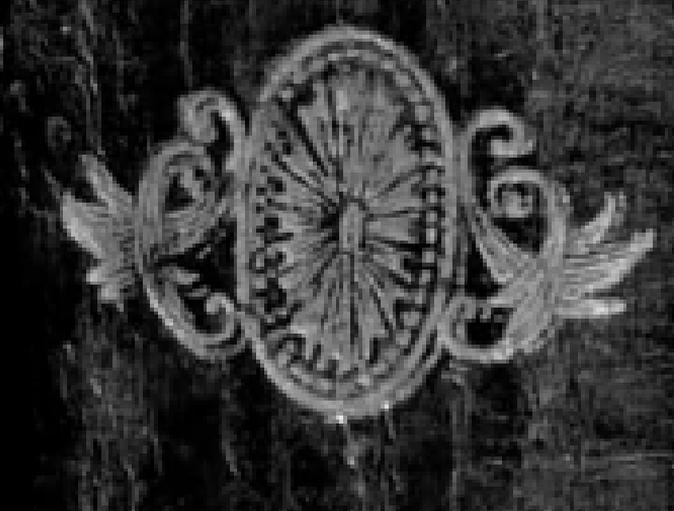
Cornel.











JT 993

REGLA...T